Expediente: **4306/26**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VILLAGRA RODRIGO MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **08/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VILLAGRA, Rodrigo Marcelo-DEMANDADO
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4306/26

H108013102815

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ VILLAGRA RODRIGO MARCELO s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS. Expte. N° 4306/26.- Juzgado de Cobros y Apremios 1

San Miguel de Tucumán. **I)**Téngase por apersonado al letrado E. FEDERICO SRUR con domicilio digital constituido, désele intervención de ley en el carácter de apoderado general para juicios de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en mérito a la copia de poder acompañada. **II)** Al respecto cabe destacar ciertas cuestiones aplicables a la causa. En primer lugar, es necesario recordar las razones esgrimidas por el Superior en Grado al determinar la aplicación en materia de competencia de esta unidad del Art. 2 ley 6757. En reiteradas oportunidades el Cimero Tribunal Provincial remarcó la competencia de estos juzgados para conocer en procesos como el presente. En recientes fallos y remitiéndose a los fundamentos del Ministerio Publico Fiscal, que hizo suyos dispuso: Cabe señalar que se entiende que la competencia le corresponde al Juzgado de Cobros y Apremios, por imperio de lo normado por el Art. 2° de la ley 6.757, disposición ésta que, conforme fuera resuelto por esta Corte, “no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial” [...] como sucede en el presente caso, al ser accionante la Caja Popular de Ahorros de esta Provincia. *(CSJT Nro. Sent: 1070 del 05/09/2023)*. El espíritu de la ley al momento de la creación de los presentes juzgados fue asegurar el pronto recupero de las acreencias del estado en cualquiera de las formas públicas en el que este actúa (entes autárquicos, descentralizados, municipios, comunas, etc). En esta inteligencia y atendiendo la causa que sustenta la pretensión esgrimida por la parte actora, es el cobro de un T/C, por lo que nos encontramos ante una instrumental que da cuenta de una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables. Si bien se trata de un instrumento privado, conforme las previsiones del Art 570 del CPCCT, puede adquirir fuerza ejecutiva con la preparación de la vía ejecutiva y en su consecuencia acceder a un proceso más expedito a fin de conseguir lo que el Cimero Tribunal marcó en tantas ocasiones. A su vez, y en segundo lugar, cabe resaltar que si bien

en autos la parte actora se presenta con la representación letrada del Dr. E. FEDERICO SRUR quien establece la estrategia procesal que considere más pertinente y funcional a los intereses de su representada, lo cierto es que la Caja Popular en procesos idénticos al presente, opto por la vía ejecutiva, no sólo en respuesta a la consulta de optar por dicha vía, sino también por decisión propia, por lo que no se denota una afectación a los derechos de la actora en el supuesto de tramitar la causa bajo dichas normas procesales. Por último y considerando que esta magistrada se constituye en la directora del proceso, conforme no solo el principio contenido en el punto X del CPCCT en su actual redacción, sino por medio del Art 125 y 128 del CPCCT. El primero de ellos dispone: *"Los jueces ejercerán la dirección del proceso de acuerdo a las disposiciones de este Código. A este efecto, tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.". Por su parte el art 128 dispone: " Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia."* Es por ello que, en base a los reiterados pronunciamientos del Cimero Tribunal, y las facultades conferidas a esta magistrada por la mencionada normativa, se ordena que el presente proceso continuará con la preparación de la vía ejecutiva atento que la aplicación del proceso de cobro ejecutivo en el caso previsto en el Art. 533 resulta más adecuado a los efectos del pronto recupero de las acreencias estatales. **III)** En base a ello: **a) Procédase por secretaría actuaria a la rectificación del objeto, correspondiente COBRO EJECUTIVO. b)** A los fines previstos en el Art. 533 del CPCCT ley 6757, acompañe por mostrador del Juzgado, en FORMATO PAPEL la totalidad de la documentación original que menciona en el escrito de demanda. **IV)** Adjunte el letrado tasa de justicia por iniciación de juicio (art. 44, inc. 1, ley 8467 y ssgtes), por apersonamiento (art. 43, inc. 3, ley 8467, y ssgtes), y de intimación, boleta ley 6059, bono profesional ley 5233, TDC. 4306/26 **FDO. DRA. ANA MARÍA ANTUN DE NANNI- JUEZ**

Actuación firmada en fecha 07/04/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.